

grandes sombras, i dando a entender el inconveniente, que havia quando no quisiese ser fiel. El Contador Albornoz, i Gongalo de Salaçar, interpretaban mal sus pensamientos: tratóse de sus cuentas, sobre que hubo algunas dudas, especialmente sobre setenta mil ducados, que Cortés havia gastado en Armadas: i los Oficiales decian al Rei, que no se le debian recibir en cuenta, pues havia hecho las Armadas para sus malos fines.

Todos los Oficiales Reales se conformaban, por arrojarla cada vno a si, peleando en esto la vanidad, i presumpcion del Tesorero Estrada, con la sagacidad, i ambicion del Fator Gongalo de Salaçar, al qual seguia Peralmen- dez, porque entrambos eran Criados de Cobos; i la inquietud de Rodrigo de Albornoz, que resistia a la propia estimacion del Tesorero, aunque comenzaron a dividirse entre ellos, i a tener diferencias, aunque en el avaricia eran vnos, i conformes, i en escribir contra Cortés, el qual llevaba con paciencia, i sufrimiento, la diversidad de estos humores, i su arrogancia, no divirtiendole estos cuidados en nada, de lo que convenia proveer, para la conservacion de lo adquirido; a todo lo qual acudia con resolucion, i prontitud: i como era avisado por momentos, de quanto pasaba en las Provincias, haviendo entendido, que en la de Chiapa havia alteraciones, i que los Naturales no obedecian, embió a pacificarla al Capitan Diego de Mazariegos. Dióle ciento i cinquenta Soldados, i quarenta Caballos; demás de los quales fueron con él muchos Hombres Principales, por apartarle de las pasiones que ya començaban en Mexico. Llevò tambien gran numero de Tlascaltecas, i Mexicanos: hallò a Don Pedro Puerto Carrero, a quien desde Guatemala havia embiado, para el mismo efecto Pedro de Alvarado; i antes de verse estos dos Capitanes, hallò Diego de Mazariegos resistencia en los Chiapanecas, i aunque

El Capitan Diego de Mazariegos va a pacificar a Chiapa.

Los Chiapanecas resisten a Diego de Mazariegos.

hizo muchas diligencias, para pacificarlos por amor; al cabo se retiraron a vn sitio mui fuerte, adonde algunos dias se defendian: i despues de haver peleado muchos, fueron entrados por fuerza. Y continuando en su pertinacia, los que quedaron, con otros que se les juntaron, en otro sitio, pelearon, i hasta que pudieron levantar los brazos: pero viendose perdidos, los mas de ellos, con sus hijos, i mugeres acuestas, se despeñaron por la parte de vn Rio, que es altissima, i alli perecieron tantos, que de muchos que eran, quedarian como dos mil, que son los que han durado hasta aora. Acabada esta Jornada, Diego de Mazariegos pasó en demanda de Don Pedro Puertocarrero, que se entretenia en la Provincia: hallòle en Comillan, i forçòle a dexar la Tierra, i bolverse a Guatemala, porque citaba menos poderoso, sin llegar a trance de Batalla: i porque Diego de Mazariegos ofreció a los Soldados de Don Pedro, que quitandose quedar con él, repartiria la tierra con ellos, i con los suios, pues havia para todos, se pasaron muchos a él, con que acabò cuerdamente la Jornada, i les cumplió bien la palabra, no faltando a los suios; i hasta oi viven en Chiapa con sus casas, i hijos, i siempre se ha conocido diferencia entre los vnos, i los otros; de donde ai opinion, que tomaron origen los Bandos de esta Provincia: pero es cosa cierta, que los hombres se gobiernan en el tiempo, i como mas ven que les cumple, porque se han visto pasiones, i amistades entre ellos, conforme a las ocasiones, que se les han representado. Estuvo Diego de Mazariegos, entendiendo en el repartimiento, i poblacion de la Tierra, algunos meses, con quietud: i bolviendole los Chiapanecas a alterar, mui presto, i con su daño los bolvió a pacificar. Las particularidades de esta Provincia, se dirán adelante, adonde aia mas espacio, que por apretar mucho las cosas deste año, no ai lugar aqui.

Fin del Libro Quinto.

(X)(X) (X)(X) (X)(X) (X)(X)

HIS-



HISTORIA GENERAL DE LOS HECHOS DE LOS CASTELLANOS, EN LAS ISLAS, Y TIERRA-FIRME de el Mar Oceano.

ESCRITA POR ANTONIO DE HERRERA, Coronista Maior de su Magestad, de las Indias, i su Coronista de Castilla.

LIBRO SEXTO.

CAPITULO I. Del cuidado del Rei, en lo Espiritual, i Temporal del Gobierno de las Indias: i que con la llegada de algunas Naos de aquellas partes, se solicitaba el Armada, que se embiaba a la Especeria.

Piedad del Rei en acudir a las cosas Divinas.



PIEDAD del Rei, no faltando a la piedad Catolica, mandò pagar dos mil ducados al Monasterio de Santo Domingo de la Española, para la fabrica: i al Obispo de la Fernandina, que residiese en su Iglesia, porque se saltaba en la administracion de los Sacramentos. Encargò a los Generales de las Ordenes de San Francisco, i Santo Domingo, que embiasen Predicadores para la conversion. Ordenò, que se diese vna Casa del Fisco, en la Ciudad de San-

tiago de la Fernandina, a los Padres Dominicanos, para Monasterio, que fuese Seminario, de donde saliesen Religiosos a la Predicacion de otras partes de las Indias. Pidió al Pontifice Jubileo, para los que muriesen en el Hospital de Santiago de Cuba, pues que ayudando los Reyes, con tantas fuerzas temporales, para la propagacion del Evangelio, era justo que su Santidad favoreciese a los Catolicos, con las Espirituales. Hizo gracia de las Tercias Eclesiasticas que le pertenecian, en el Obispado de la Concepcion de la Española, para la fabrica de la Iglesia Cathedral de Santo Domingo; i de diez mil maravedis cada año, por diez años, al Hospital de la Villa de Sevilla, de Jamaica: i para la fabrica de las Iglesias de Castilla del Oro, hi-

Piedad del Rey en las cosas del Culto Divino.

Que se tratase con suavidad a los Indios, aunque comiesse carne humana.

El Habito que llevaban los Padres Dominicos, y la limosna que el Rey les dio.

Orden para las cosas del Santo Oficio de la Inquisicion.

co largas limosnas; i pidió otra tal indulgencia, para los Hospitales de Santo Domingo, i Panamá. Encargò mucho à Pedrarias el buen tratamiento, conversacion, i doctrina de los Indios, poniendosele en conciencia, i advirtiendole, que descargaba con esto la suya, porque siempre avitaban de aquellas partes, que no se trataba esto con mucho cuidado. Aprobò vna declaracion, que el Audiencia de la Española havia hecho, dando por libres ciertos Indios, que se havian llevado de Tierra-Firme, no embargante, que confesaron, que comian carne humana: i mandò, que esta orden se guardase, hasta que otra cosa se proveyese, porque parecia, que el mejor remedio para atraerlos al conocimiento de la Fè, i apartarlos de aquella abominacion, era la suavidad. Mandò, que à Frai Antonio Montefinos, i à Frai Tomás Ortiz, i à diez i ocho Frailes Dominicos, que llevaban, seis à la Isla de San Juan, i doce à Nueva-España, se diesen en Sevilla Habitos de Xerga, porque ellos querian, mientras mas rica era la Tierra, mas profesar pobreza, i austeridad de vida. Diofeles patage franco, i quanto huvieron mecos, i con cien ducados en Sevilla, i la limosna q̄ ochocientos en las Indias, para Ornamentos para el Culto Divino.

Y porque el Cardenal Adriano, siendo Inquisidor General en estos Reinos, provió por Inquisidores en las Indias al Obispo de San Juan, i à Frai Pedro de Cordova, Vice-Provincial de la Orden de Santo Domingo, que residia en la Española, i era fallecido, pidió el Rei al Arzobispo de Sevilla, que era entonces Inquisidor General, que pues por estar los Inquisidores tan apartados, no se hacian las cosas del Santo Oficio como convenia, i los delinquentes padecian muchas cosas, i trabajos, aliende de que en la Isla de San Juan no havia Letrados, ni personas que ayudasen à las partes, que cometiesen este Oficio al Audiencia de la Española, pues era la mas principal, i la mas antigua, i en comarca de las otras, i adonde havia el maior trato de ellas, para que el Presidente, i Oidores, i qualquier de aquel Tribunal, à quien lo quisiese cometer, pues eran Personas de Autoridad, Letras, i Conciencia, lo exercitasen, pues el Santo Oficio tendria mas favor, i autoridad, i los Peccados de aquellas partes mas quietud, i sosiego, en que el Rei iba muy considerado, pues que de poco sirve establecer Republica, sino lleva los fundamentos mas necesarios para

conservarla, como es este. Proveyò el Rei en esta ocasion, muchas Dignidades, Prebendas, i Beneficios Eclesiasticos, i muchos Oficios temporales.

Que en Santo Domingo residiesen los Regidores, porque por estar en sus estancias, no atendian à sus Oficios; i que no permitiese el Audiencia, que hiziesen agravio à los Mercaderes, hasta que informase sobre las pretensiones de la Ciudad. Diò Cedula de seguro à Gonçalo Fernandez de Oviedo, que havia sido Veedor de las fundiciones de Tierra-Firme, porque se temia de Doña Isabel de Bovadilla, i de sus hijos. Embió al Licenciado Altamirano, para que tomase residencia en la Fernandina, à los Oficiales del Adelantado Diego Velazquez, i al Licenciado Alonso de Çuango: i por haverse sabido la Jornada que havia hecho à Nueva-España, se mandò à Cortès, que le embiasse preso à Cuba, à dár la residencia, porque de él se havia hecho mala relacion. Que los vecinos Castellanos, que estaban cañados en las Indias, pudiesen ir con sus mugeres adonde quisiesen. Que para adelante no se llevasen Negros, i Negras, por mitad, à las Indias, sino la tercera parte solamente de Mugeres: i que de todas las Provincias se acudiese con el Oro, i Plata à la Española, así del Rei, como de Particulares, porque con mas seguridad, desde allí lo truxesen las Flotas. Que de Nueva-España se embiasen cada año cinquenta Halcones, i otros tantos de la Española, para el Rei. Y porque el Licenciado Lucas Velazquez de Ayllon, havia alentado con el Rei, que dentro de vn Año armaria para ir à descubrir, i poblar à la parte del Norte, à vna Tierra, que está de treinta i cinco à treinta i siete Grados Norte Sur, con la Isla Española, que segun fuere parage, i noticia, que havia de ella, se creia que era fertil, porque havia muchos Arboles, i Plantas de Castilla, i la gente parecia de razonable entendimiento, i mas aparejada para vivir en Policia, que la de la Isla Española, ni de las otras Islas, hasta entonces descubiertas, que se decia Tierra de Chicora; para el qual descubrimiento se le concedieron las ventajas, i comodidades que se solian dar à los Descubridores, i Pobladores de Nuevas Tierras: i el dicho Licenciado estaba ocupado en tomar residencia à los Ministros, i Oficiales de la Isla de San Juan, se le prorrogò por vn Año la execucion de lo capitulado. Tambien

Diversas ordenes para las Indias.

Gonçalo Hernandez de Oviedo pide Cedula de seguro, por temor de Pedrarias

Que Cortès embia se preso à Cuba al Lic. Zuazo.

Que de Nueva-España, i de la Española se embiasen cada año cinquenta Halcones.

Prorroga se al Lic. Aillon la Jornada de Chicora.

Que se solicite à Rodrigo de Valtidas, la Jornada de Santa Marta.

Solicite el Armada, para la Especeria.

Los Confarios rã ceses son muchos. i dale aviso à las Naos de las Indias que veng con recato.

Armas q̄ dà el Rei al Licenciado Espinola.

Tambien se mandò solicitar à Rodrigo de Valtidas, vecino de Santo Domingo, para ir à poblar el Puerto de Santa Marta, pues demàs de las cosas, que se le havian otorgado, se le diò Titulo de Adelantado, con que en ninguna manera los Indios fuesen tratados, como Esclavos, sino como libres, i Vasallos Reales.

Llegaron à San Lucar de Barrameda, cinco Naos de las Indias, à cinco de Mayo, i luego se embió Relacion al Rei de lo que traian, i el aviso de la Jornada de Gil Gonçalez à las Ybueras: ordenò, que se diesen al Factor de la Casa de la Contratacion de Sevilla, que se havia puesto en la Coruña, que era Chrisoval de Haro, doce mil ducados del Oro, que traxeron las Navas, para pagar la Gente, i Quintaladas de la Nao Victoria, i para acabar de aderezar el Armada, que havia mandado prevenir, para embiar la Especeria: i la Caravela, que havia de llevar el Piloto Esteban Gomez, à buscar por el Norte Estrecho, para pasar à los Malucos, i al Cataio, aunque en esto no se iba muy de prisa, por la mucha instancia, que hacia el Rei de Portugal, para que se tomase algun Asiento en esta diferencia, no embargante, que con la relacion de los de la Nao Victoria, el Rei quedó asegurado, que las Islas de la Especeria caian en su demarcacion. Tuvo luego aviso, que venian otras tres Naos de las Indias: i porque los Confarios Franceses eran tantos, que havian llegado sobre Cadiz tres Navios, i dos Galeones, que preguntaron, si eran venidas Naos de las Indias, i no havia forma, para armar otras, que fuesen à asegurarlas, se despachò vna Caravela, para que las avisase, que desde los Açores viniesen con recato. Hallabate en la Corte el Licenciado Espinola, que havia sido Alcalde Maior en Tierra-Firme, i constando de los servicios, que havia hecho, entre otras mercedes, que el Rei le hizo, para que se conservase la memoria de ellos, le diò por Armas vn Escudo en Campo dorado, i en la mitad de él, à la mano derecha, vn Lugo, i vn manojo de Flechas, que era Divisa de los Reyes Catholicos; i en la otra mitad, dos Carvelas, en señal, de que por Castilla del Oro, adonde el dicho Licenciado havia servido, se havian de descubrir las Islas de la Especeria; i encima vna Estrella, que señalaba el Polo Antartico, i por Orta del Escudo, Castillos, i Leones.

Los Confarios rã ceses son muchos. i dale aviso à las Naos de las Indias que veng con recato. Armas q̄ dà el Rei al Licenciado Espinola.

CAP. II. Que los Oficiales Reales de Mexico continuaban el escribir contra Cortès: i de otras cosas de las Indias.



BAN continuando el escribir al Rei los Oficiales de Mexico, con lo qual, antes engendraban en el animo del Rei inquietud, i sospechas, que fruto alguno, en su servicio; decian que Cortès tenia mucha Arilleria, i Municiones; i que aunque era el apariencia contra Indios, si quisiese mudar opinion, con dificultad se le podria resistir: i que pues el Arilleria no era necesaria para contra los Indios, pues las Vallesias, i Escopetas era lo que mas temian, que se ordenase, que no se hiciese mas fundicion de ellas, i que la que havia, se metiese en la Fortaleça, i el Rei nombrafe Alcaide para ella. Que Cortès no havia tenido ningun respeto à los Mandamientos Reales, i que convenia proceder con él, con mucha disimulacion, i irle echando del Gobierno, con maña, i embiarles orden, i autoridad para ello: encarecian quanto procuraban el aumento de la Real Hacienda: i decian, que Cortès lo esforzaba, por vias exquisitas: i que por no poderse fiar las Cartas de nadie, embiasen à Lope de Samaniego, con vna Instrucion, ordenada por ellos, i en conformidad de todos, que en sustancia contenia: Que se les embiasen Cartas, de el Rei, con los nombres en blanco, para ganar Personas en su servicio. Que se ordenase al Governador, que quanto proveyese, fuese con parecer de los Oficiales Reales, como se mandò en Castilla del Oro. Que se diese orden, para hacer el Repartimiento de los Indios, porque Cortès le havia hecho mal, i que se permitiese, que ellos pudiesen tener Encomiendas. Que se embiasse Juez Pesquisidor, para que averiguase el caso de Francisco de Garai, à quien pretendian, que Cortès havia muerto, el qual no temia à Dios, ni al Rei: i que los Oficiales no eran parte para nada, por lo qual convenia, que se les embiasse Cartas, de llamamiento, para en caso, que naciese alguna alteracion, con facultad de elegir Capitanes: i que se les diese, para entrar en Cabildo, i ser Regidores con Voto, como los demàs: i que las Provisiones, que su Magestad embiasse, hablasen con el Governador.

Lo que escrivan los Oficiales de Mexico contra Cortès.

Que Cortès no avia tenido respeto à los Mandamientos Reales.

Los Oficiales Reales de Mexico embia Person al Rei contra Cortès.

Que Cortès havia hecho mal el Repartimiento de los Indios.

Los Oficiales Reales piden Cartas de llamamiento, para en caso, que Cortès intentase novedad.

dor, i Oficiales, porque no las pudiese cubrir. Que acudian muchos Comuneros a las Indias, i que se prohibiese el pasage de ellos, porque en aquellas partes trata peligro estar esta Gente. Reprehendian la Jornada de las Yberras: defendian a Christoval de Olid: culpaban mucho a Francisco de las Casas, i a los demas, que le mataron. Pedian, que sobre este caso se embiasse Pesquisador, pues que fue por tiranizar la Tierra, i no procediendo por los terminos debidos de Justicia; no haciendo jamas Christoval de Olid negado su obediencia al Rei, sino tenido la Tierra en su nombre, i servicio; porque quando pareciera haber excedido en algo contra Cortes, bastaria tenerle preso, hacerlo proceso, i orde...

Aerimina
Contra
Cortes el
caso de
Christo-
val de
Olid.

Lo que
aparte el
cubico
galo de
Salazar.

Que Cor-
tes embia-
ba 1309
pesos a su
Padre, pa-
ra soborn-
mar a los
del Conse-
jo.

Que Cor-
tes se ha-
llaba con
mas Oro,
que jamas
tuvo Prin-
cipe.

Que Cor-
tes era li-
gero, i ce-
loso.

Y aliende de lo que los otros escrivan, decia el Factor Gonçalo de Salazar: Que Diego de Ocampo trata a Castilla mas de veinte mil pesos, i que se le tomasen, porque no la havia robado, i era el alma de Cortes: i que fue el que en Panuco desbiço al Adelantado Francisco de Garray: i que ni al dicho Diego de Ocampo, ni a Francisco de Montejo, que iban embiados de Cortes al Rei, se diese credito, porque venian con pensamiento de sobornar a los del Consejo con ciento i treinta mil pesos, que Hernando Cortes embiaba a su Padre, i otros ochenta mil, que antes le havia embiado, los quales le havia de tomar el Fisco, pues que tenia robados tres, de quatro millones de Oro, demas de treinta i siete, de quarenta Provincias, que tenia tomadas para si, que algunas eran tan grandes, como el Andalucia: i que sin el Tesoro de Moteçuma, to- nia mucho enterrado en tres, de quatro partes, de manera, que se ballaba con mas Oro, que jamas tuvo Principe, i que los Navios, que tenia ordenado, que se labrasen en la Mar del Sur, no era con otro fin, sino para descabullirse por alli, i irse a Francia. Decia asimismo, que le havia persuadido, que dexase tanta Tierra, como tenia, i otras cosas del servicio del Rei, i que no havia podido acabarlos con el: i que como era ligero, i celoso, pensaba, que todo lo ha-

via de suceder, como lo que hizo con Diego Velazquez, i que por esto no embiaba para su Magestad, sino cosas de Plama, i otras tales de poco valor: i que ponía division entre los Ministros, para hacer su verbo. Y tambien escrivia el Contador al Comendador, Francisco de los Cobos: Que si le favorecian con tinta i papel, volveria todo lo de alla en Oro, i Perlas para el Rei: tanta era la passion, i ambicion de estos Ministros, que no mirando a otra cosa, causaron los inconvenientes, que se veran adelante, porque no estando conformes entre ellos, tambien escribian vnos contra otros, i se hacian malos oficios.

CAP. III. De la Instancia, que el Rei de Portugal hacia al Emperador, porque le dexase las Islas de la Especeria, i lo que sobre ello le embio a decir con el Doctor Juan Cabrero, de su Consejo, i con el Secretario Barrosa.



UANTO fue grande el contento del Emperador, con la nueva del descubrimiento de las Islas de la Especeria, fue tanto maior el sentimiento del Rei de Portugal, porque le parecia, que las Armadas de Castilla podrian ir, sin tocar en su demarcacion, que era el maior impedimento, que por su parte se podia poner: i porque los Reies de aquellas Islas se haviam ofrecido por Amigos, i tributarios del Rei de Castilla, i como sus Capitanes afirmaban, aver sido los primeros, que las descubrieron, los que se ocupaban en las cosas de las Indias, aconsejaban al Rei, que continuase la Navegacion, i el trato de la Especeria, porque resultaria en gran beneficio suyo, i de sus Reinos, a poca costa: por lo qual le havia mandado, que luego le apercebiese vna Armada, i que partida aquella, se pudiese otra a punto, que la siguiere, el Rei Don Juan de Portugal, que no se descuidaba, i de todo era avisado, pareciendole, que se le salia de las manos, el mejor, i mas rico aprovechamiento, que tenia. Hizo muchos oficios con el Rei, para que no se embiasse Armada a las Islas de la Especeria, hasta que se determinase a quien pertenecian: i que no se le hiciese tanto daño, como era quitarle

El Rei de Portugal siente mucho, que los Castellanos aya llegado a las Islas de la Especeria.

Los Castellanos afirman, haver sido los primeros descubridores de los Malucos.

El Rei de Portugal procura, que no vaya Armada a los Malucos.

El Rei de Portugal procura de entretener a los Castellanos, para embiar a ocupar los Malucos.

El Emperador embia Embaxada al Rei de Portugal.

Lo que han de decir los Embaxadores del Emperador al Rei de Portugal.

su aprovechamiento, ni que se diese ocasion, a que se matasen los Portugueses con los Castellanos, como lo harian, topandose la vna Armada con la otra. Y aunque el Rei conocia bien, que esto era dilacion, para que entre tanto tuviesen tiempo los Portugueses de entrar en las Islas (como ia lo haviam comenzado) i los Castellanos las hallasen ocupadas: i sibia que el Rei de Portugal embiaba Ordenes, i Gente para ello, haviendo pasado muchas embaxadas, i replicas de vna parte a otra, vltimamente el Emperador embio al Doctor Juan Cabrero, de su Consejo, i al Protonotario Barroto, su Secretario, para que certificasen al Rei Don Juan: Que su intencion era de guardar la Capitulacion de Tordesillas, i que procurasen, que respondiese a los mejor, que se le haviam propuesto, para asentar este negocio, i le propusiesen otras, que parecian mas convenientes, pues con el queria guardar el mismo Parentesco, i Amistad, que sus Antepasados, i antes perder de su derecho, que ganar. Y por que aunque havia dicho, que los que se le representaban no le satisficieron, sin dar causas, i que dexaba, que fuesen los Caracuelos por ambas partes, para que hiciesen la demarcacion: i que entretanto nadie embiasse Armada a la Especeria, le respondiese, que era de ello contento, pues era conforme a la Capitulacion: i que platicasen con el Rei, de con quien el ordenase, de la forma, que se havia de tener en ello, guardando el tenor de la Capitulacion, porque no concluyesen nada, sin consultarlo: i que en quanto a no embiar Armadas, entre tanto, no parecia justo, pues la Capitulacion no la prohibia, demas de que era en perjuicio de la posesion natural, i civil, que la Corona de Castilla tenia en las Islas de los Malucos, i en las otras Islas, i Tierras: i que durante el tiempo del viage de las dos Caracuelas, podian descubrir sus Armadas. I que pues el Rei Don Juan sabia, que su Magestad estaba recibido por Señor de las Islas de los Malucos, i que los Reies, que las poseian, voluntariamente le haviam dado la obediencia, como a Señor natural, i constituido, en su nombre, por sus Governadores, i Tenedores de la Tierra: i que sus Gentes, con mucha parte de la mercaderia, que llevo su Armada, estaban al presente en ellas, no era conforme a razon, especialmte no teniendo el Rei D. Juan posesion alguna en las Islas de los Malucos, ni en las otras, que los Castellanos haviam descubierta, querer impedir el embiar su Armada a ellas. I que por no le haver pedido el Empera-

dor, que dexase de continuar su posesion, en lo que tocaba a Malaca, i otras partes, que tenia descubiertas, aunque estan en la demarcacion de Castilla, como todo el mundo lo afirmaba, i los mismos Portugueses lo decian, conoceria, quanta injusticia era, pedir, que dexase de continuar el embiar Armada a los Malucos, i a otras Tierras, adonde tenia posesion civil, i natural, i era obedecido por legitimo Señor. Ordenoles, que si el Rei Don Juan moviese por partido, que durante el tiempo de la demarcacion, pues el Emperador pretendia, que Malaca, i otras muchas Islas, por el contrariadas, estasen dentro de sus limites, que sobreescriba en embiar sus Naos en aquellas partes, con que el Emperador hiciese otro tanto, le dixesen, que ia se havia tratado de esto, i que en todas maneras convenia proponer nuevos expedientes, para que se viniese a un fin, i le significasen, que su voluntad era muy aparejada, para conservar con el el devido, i acrecentarle con buenas obras, no perjudicando a su Corona, en su derecho, de posesion, i propiedad, ni en la continuacion de embiar sus Armadas, tratando el negocio, con mucha prudencia, i delicadeza, sin darle ocasion, en verbo, ni en palabra, para dudar del amor, que le tenia. Dandole a entender, que a todo medio justo, sin su perjuicio, i de su posesion, condescenderia de buena voluntad. Esta Embaxada le hizo, i despues de muchas replicas, el Rei de Portugal se determino de embiar otros Embaxadores al Emperador, pareciendole, que ninguna cosa mas le convenia, que estar en los terminos de la Capitulacion de Tordesillas, i pedir con instancia el cumplimiento de ella.

Lo que manda el Emperador, que se replique al Rei de Portugal.

Que el Doctor Juan Cabrero, i el Secretario Barroto, tratasen el negocio con suavidad, con el Rei de Portugal.

CAP. IV. Que los Embaxadores Portugueses hablaron al Rei en Pamplona, i lo que respondio.



LEGADOS los Embaxadores Portugueses a la Corte, que a la saçon se hallaba en Pamplona, i dadas las Cartas de crecencia, pidieron al Emperador, que mandase señalar personas, con quien platicasen, lo que havian de tratar. Nombró los que de aquellos negocios estaban mas informados, i era sin ninguna sospecha.

El Emperador nombra Personas, que se juten con los Portugueses a tratar de las diferencias. Lo q los Embaxadores Portugueses dicen al Emperador. Vieron las Capitulaciones, que traian, que fueron hechas por los Reies Catolicos, i por el Rei Don Manuel, Padre del Rei de Portugal: i despues de haver mucho conferido en el negocio, los Embaxadores Portugueses pidieron, que el Emperador los oiese, i fue el efecto de su proposicion, presentarle las Capitulaciones, i pedirle, que las guardase, pues mediante sus Embaxadores havia significado, que era tal su intencion; i que guardandolas, hiciese luego entregar al Rei de Portugal las Islas de los Malucos, a lo qual decian, que su Magestad estaba obligado, en virtud de las Capitulaciones, afirmando, que havien sido halladas aquellas Islas por parte del Rei de Portugal, si el Emperador pretendia, que eran suyas, por caer dentro de los limites de su demarcacion, que las havia de pedir, i recibir de su mano, i no ocuparlas por su propia autoridad: i que el Rei de Portugal, constanding ser asi (lo que ellos no negaban, ni desconfiaban, que pudiese ser) estaba presto, i aparejado, de luego darlas, i entregarlas, al tenor de la Capitulacion, de la qual en el dicho nombre, querian ver, i pedir, que se guardase: i para ello, como en cosa, que se hacia, i trataba de buena fee, asi por respeto de ser las personas tan preeminentes, como del Deudo, que entre ellas havia: no se querian aprovechar de otro Derecho, ni alegacion, sino solamente pedir, que a la letra se guardase lo contenido en ella.

Conc a esto replicado por algunos del Consejo del Emperador: Que su voluntad, e intencion, siempre havia sido, i era de guardar las Capitulaciones, i de no ir, ni pasar contra ellas, las quales entendidas, segun verdadero entendimiento de rason, se hallaria, que hacian en favor de la Corona de Castilla, i que por ellas se fundaba claramente la intencion del Emperador: maiormente, que tratandose de buena fee, como los dichos Embaxadores decian, en que no era menester, sino ver el tenor de la dicha Capitulacion, i guardaria, como en ella se contiene: i que hallarian, que en el mesmo Capitulo, en que ellos se fundaban, se decia tambien, que si los Navios de Castilla, hallasen alguna Tierra, o Isla en el Mar Oceano, i el Rei de Portugal pretendiese, i alegase, que se havian hallado en los limites de su demarcacion, los Reies de Castilla fuesen obligados a se las dar, i entregar, de que no se podia, ni pudo pretender ignorancia, estando junto en un mismo Capitulo: de donde parecia claro, que pues las Islas de los Malucos fueron halladas por Navios Castellanos, i no Portugueses,

como ellos decian, por la mesma Capitulacion, las tenian justamente; a lo menos, entretanto que fuese hecho el verdadero juicio de demarcacion; i que el Rei de Portugal, quando algo fuese, lo havia de pedir, i demandar: i constanding, ser de su demarcacion, recibirlo de mano del Emperador, el qual afirmaba, que lo havia en todo tiempo, que parecia ser asi, i que no se debia de dudar, que las dichas Islas de los Malucos, fuesen primero halladas por Navios suyos, porque nunca se oio, ni se supo otra cosa en contrario; i asi era grande novedad, lo que los Embaxadores de Portugal agora decian, de que se maravillaba su Magestad, siendo hecho tan notable, que nadie podia pretender ignorancia; i que para en prueba de ello bastaba la posesion, que tenia, la qual era de su parte continuada, sin contradiccion del Rei de Portugal, con ciencia, i paciencia, i buena gracia suya; i que asimismo lo havia sabido, i sufrido el Rei Don Manuel, su Padre, i que agora se maravillaba su Magestad, que en cosa de tanta importancia, al cabo de tanto tiempo, havien dole consentido casi por dos sucesiones, queriendo impedir, i perturbar, como si se huviera hecho de nuevos, por que quantos lo oiesen, creyerian, que lo hacian, mas con fin de molestar, en tiempo, que su Magestad se hallaba con tan grandes necesidades; i tan justa ocupacion, contra los Tiranos de la Christianidad, que alcanzar Justicia: pues antes pudiera ser advertido de ello, i que para ello hacia por su parte la buena fee, que los Embaxadores Portugueses alegaban en la observancia, i entendimiento de la Capitulacion.

Y que no se probando legitimamente contra la posesion pacifica de las Islas, se fundaba su intencion en lo pasado, i presente, maiormente, que fundandose el Rei de Portugal en la propiedad de tiempo, a el incumbia de lo probar bastante, i consequientemente, de lo qual se seguia, que havien do hallado las Islas, i poseyendolas, como las poseia, si el Rei de Portugal pretendia ser de su Conquista, a el tocaba pedirlo, i probando ser asi, recibir las de su mano, i esto guardandose lo que a la letra la Capitulacion, como lo pedian los Embaxadores, i observandose con la buena fee, que alegaban, i que en caso, que desde Malaca huviese tenido alguna noticia, o ido a ellas algun Portugues, a contratar (lo que no se sabia) no se podia decir, que fuesen halladas por Navios Portugueses, como lo requeria la Capitulacion, i que asi, estando en el hecho, fuera de las palabras de la Capitulacion, estaba su Magestad fuera de su disposicion,

Cótmia larespuesta del Emperador.

E lo referido se seguia, que el hallar, de que hablaba la Capitulacion, se havia de entender, aprehendiendo lo que se hallaba; i por el consequente, en ninguna manera se podia decir, que Portugueses huviesen hallado las Islas, pues no las aprehendieron, ni poseian, para entregarlas, como la Capitulacion lo requeria, i que por la misma rason parecia, que los Navios Castellanos hallaron las dichas Islas, pues en nombre de su Magestad se tomó la posesion de ellas, i las tenian: i pudiendo entregarlas, siendo pedidas, i caiendo en la demarcacion de Portugal; de que se seguia, que havia su Magestad de ser demandado por su parte, i constanding ser de su demarcacion, recibir las de su mano, i no su Magestad de la del Rei de Portugal, conforme a la Capitulacion; i especialmente, que de parte del Emperador, ninguna cosa se podia al Rei de Portugal, en esta rason; ni su Magestad siendo Reo, queria tomar partes de Actores por tanto, que si algo quisiese, pidiese,

de la obligacion de ella: i que puesto, que Navios Portugueses las huviesen hallado (lo qual no era) no por esso se probaba la propiedad del tiempo, en que se fundaba, ni se podia decir, que fuese hallado por el, ni con sus Navios, pues era claro, que ballar, requeria aprehension, i no se decia ser hallado lo que no fue tomado, ni aprehendido, aunque fuese visto, o descubierta: i que dexada a un cabo la determinacion del derecho, i la comun opinion, que estaba por parte de su Magestad, la qual en fuerza de rason natural, comprende, i liga a los que no reconocen Superior, la qual todos eran obligados de seguirla, lo mismo se probaba por la Capitulacion, en que ambas partes se fundaban, sin que huviese necesidad de traer de fuera otro derecho, ni alegacion; porque si el que halló Tierra, o Isla, en demarcacion del otro, era obligado a se la dar, conforme a lo capitulado, claro estaba, que el que la halló, la havia de poseer primero, porque no la teniendo, no la podia entregar a la otra parte que se la pidiese, alegando haverse hallado en su demarcacion; i que si otra cosa se dixese era ir contra las palabras de la Capitulacion.

Y que segun lo sobredicho, estando fuera de la Capitulacion, su Magestad no era obligado por ella, de dexar su derecho indiscuso, ni cabia en rason restituir luego, para despues haver de pedir, haciendose contra toda equidad de Reo, original Actor, maiormente siendo mui dificultoso recobrar lo que restituyese: por lo qual, aun la restitucion de despojo notorio, se diferia por Derecho, hasta ser decidida la causa de la propiedad: quanto mas, que el derecho de la propiedad, i posesion de su Magestad, estaba clara, por la justa ocupacion de las Islas, o a lo menos, no se podia negar que tenia fundada su intencion por Derecho Comun, segun el qual, las Islas, i Tierras nuevamente halladas, eran del que primero las ocupaba, i poseia, en especial siendo con autoridad Apostolica, a la qual o al Emperador, segun la opinion de otros, se conceden tan solamente dar esta facultad: i pues su Magestad tenia las dichas facultades mas cumplidamente que otro, i constanding de su posesion, se seguia, que debia ser amparado en su dominio: i que quando alguno algo quisiese, se lo havia de pedir: i en aquel juicio havia lugar de examinar la virtud, i fuerza de los Titulos, i Propiedad, i Autoridad de la ocupacion, que cada una de las Partes alegase, i hasta que constase legitimamente, ante quien, e como, de otro derecho mejor que el suyo (que no lo creia) tenia fundada su intencion por Derecho Comun: i asi justamente poseia las Islas: pues su Titulo para adquirir dominio en el, era justo, i bastante, i del se causó la buena fee, i justa posesion que tenia: i que por estas razones, i por otras, asi por la dicha Capitulacion, en lo que en ella disponia, como por Derecho Comun, i rason natural, en lo que es fuera de ella, o por todo junto, parecia clara la justicia de su Magestad, i buena fee; por lo qual los dichos Embaxadores no pedian justicia, como antes se havia dado a entender al Embaxador Sitveira.

CAP. V. Que prosigue la respuesta del Emperador, i la resolucion de su Consejo.



Prosigue larespuesta.

de la obligacion de ella: i que puesto, que Navios Portugueses las huviesen hallado (lo qual no era) no por esso se probaba la propiedad del tiempo, en que se fundaba, ni se podia decir, que fuese hallado por el, ni con sus Navios, pues era claro, que ballar, requeria aprehension, i no se decia ser hallado lo que no fue tomado, ni aprehendido, aunque fuese visto, o descubierta: i que dexada a un cabo la determinacion del derecho, i la comun opinion, que estaba por parte de su Magestad, la qual en fuerza de rason natural, comprende, i liga a los que no reconocen Superior, la qual todos eran obligados de seguirla, lo mismo se probaba por la Capitulacion, en que ambas partes se fundaban, sin que huviese necesidad de traer de fuera otro derecho, ni alegacion; porque si el que halló Tierra, o Isla, en demarcacion del otro, era obligado a se la dar, conforme a lo capitulado, claro estaba, que el que la halló, la havia de poseer primero, porque no la teniendo, no la podia entregar a la otra parte que se la pidiese, alegando haverse hallado en su demarcacion; i que si otra cosa se dixese era ir contra las palabras de la Capitulacion.

de la obligacion de ella: i que puesto, que Navios Portugueses las huviesen hallado (lo qual no era) no por esso se probaba la propiedad del tiempo, en que se fundaba, ni se podia decir, que fuese hallado por el, ni con sus Navios, pues era claro, que ballar, requeria aprehension, i no se decia ser hallado lo que no fue tomado, ni aprehendido, aunque fuese visto, o descubierta: i que dexada a un cabo la determinacion del derecho, i la comun opinion, que estaba por parte de su Magestad, la qual en fuerza de rason natural, comprende, i liga a los que no reconocen Superior, la qual todos eran obligados de seguirla, lo mismo se probaba por la Capitulacion, en que ambas partes se fundaban, sin que huviese necesidad de traer de fuera otro derecho, ni alegacion; porque si el que halló Tierra, o Isla, en demarcacion del otro, era obligado a se la dar, conforme a lo capitulado, claro estaba, que el que la halló, la havia de poseer primero, porque no la teniendo, no la podia entregar a la otra parte que se la pidiese, alegando haverse hallado en su demarcacion; i que si otra cosa se dixese era ir contra las palabras de la Capitulacion.

de la obligacion de ella: i que puesto, que Navios Portugueses las huviesen hallado (lo qual no era) no por esso se probaba la propiedad del tiempo, en que se fundaba, ni se podia decir, que fuese hallado por el, ni con sus Navios, pues era claro, que ballar, requeria aprehension, i no se decia ser hallado lo que no fue tomado, ni aprehendido, aunque fuese visto, o descubierta: i que dexada a un cabo la determinacion del derecho, i la comun opinion, que estaba por parte de su Magestad, la qual en fuerza de rason natural, comprende, i liga a los que no reconocen Superior, la qual todos eran obligados de seguirla, lo mismo se probaba por la Capitulacion, en que ambas partes se fundaban, sin que huviese necesidad de traer de fuera otro derecho, ni alegacion; porque si el que halló Tierra, o Isla, en demarcacion del otro, era obligado a se la dar, conforme a lo capitulado, claro estaba, que el que la halló, la havia de poseer primero, porque no la teniendo, no la podia entregar a la otra parte que se la pidiese, alegando haverse hallado en su demarcacion; i que si otra cosa se dixese era ir contra las palabras de la Capitulacion.

Y que segun lo sobredicho, estando fuera de la Capitulacion, su Magestad no era obligado por ella, de dexar su derecho indiscuso, ni cabia en rason restituir luego, para despues haver de pedir, haciendose contra toda equidad de Reo, original Actor, maiormente siendo mui dificultoso recobrar lo que restituyese: por lo qual, aun la restitucion de despojo notorio, se diferia por Derecho, hasta ser decidida la causa de la propiedad: quanto mas, que el derecho de la propiedad, i posesion de su Magestad, estaba clara, por la justa ocupacion de las Islas, o a lo menos, no se podia negar que tenia fundada su intencion por Derecho Comun, segun el qual, las Islas, i Tierras nuevamente halladas, eran del que primero las ocupaba, i poseia, en especial siendo con autoridad Apostolica, a la qual o al Emperador, segun la opinion de otros, se conceden tan solamente dar esta facultad: i pues su Magestad tenia las dichas facultades mas cumplidamente que otro, i constanding de su posesion, se seguia, que debia ser amparado en su dominio: i que quando alguno algo quisiese, se lo havia de pedir: i en aquel juicio havia lugar de examinar la virtud, i fuerza de los Titulos, i Propiedad, i Autoridad de la ocupacion, que cada una de las Partes alegase, i hasta que constase legitimamente, ante quien, e como, de otro derecho mejor que el suyo (que no lo creia) tenia fundada su intencion por Derecho Comun: i asi justamente poseia las Islas: pues su Titulo para adquirir dominio en el, era justo, i bastante, i del se causó la buena fee, i justa posesion que tenia: i que por estas razones, i por otras, asi por la dicha Capitulacion, en lo que en ella disponia, como por Derecho Comun, i rason natural, en lo que es fuera de ella, o por todo junto, parecia clara la justicia de su Magestad, i buena fee; por lo qual los dichos Embaxadores no pedian justicia, como antes se havia dado a entender al Embaxador Sitveira.

de la obligacion de ella: i que puesto, que Navios Portugueses las huviesen hallado (lo qual no era) no por esso se probaba la propiedad del tiempo, en que se fundaba, ni se podia decir, que fuese hallado por el, ni con sus Navios, pues era claro, que ballar, requeria aprehension, i no se decia ser hallado lo que no fue tomado, ni aprehendido, aunque fuese visto, o descubierta: i que dexada a un cabo la determinacion del derecho, i la comun opinion, que estaba por parte de su Magestad, la qual en fuerza de rason natural, comprende, i liga a los que no reconocen Superior, la qual todos eran obligados de seguirla, lo mismo se probaba por la Capitulacion, en que ambas partes se fundaban, sin que huviese necesidad de traer de fuera otro derecho, ni alegacion; porque si el que halló Tierra, o Isla, en demarcacion del otro, era obligado a se la dar, conforme a lo capitulado, claro estaba, que el que la halló, la havia de poseer primero, porque no la teniendo, no la podia entregar a la otra parte que se la pidiese, alegando haverse hallado en su demarcacion; i que si otra cosa se dixese era ir contra las palabras de la Capitulacion.

La misma resolucion.

El Emperador mandó mirar de nuevo el negocio.

Resolucion de los Cosmografos y Pilotos.

Pretenidos de los Portugueses.

A los del Consejo del Emperador pareció que no a necesidad de tratar de medios.

El Emperador quiere que se haga la demarcacion.

Y porque la voluntad del Emperador, era de conservar con el Rei de Portugal, su deuda, i amistad, como áli lo dixo, mandó á los de su Consejo, que lo buscasen á mirar, i que segun Dios, i sus coniencias, le diesen su parecer; i por ellos visto, se conformaron, sin discrepar ninguno en lo sobredicho, i tanto mas, que segun la Relacion de los Cosmografos, y Pilotos, que tenían noticia del sitio, i grados, en que consisten las Islas, se tenía por cierto, que caian en la demarcacion de Castilla, la qual era la mas comun opinion de todos los expertos, con la qual quedaba mas justificado su derecho, i buena fee. Con todo lo referido, los Embaxadores Portugueses persulfiteron en que se les debian entregar las Islas, diciendo, que tenían informacion, que havian sido balladas por Naos Portuguesas: i como aquella informacion era hecha sin parte con testigos subditos del Rei de Portugal, á quien, i á ellos importaba tanto salir con esta empresa, pues que no hacia fee, ni perjudicaba, no se acordó el ver la dicha informacion: porque aunque hiciera contra el Rei de Portugal, no pudiera ser apremiado á que estuiera por ella, no siendo presentada en juicio ordinario, ni con poder bastante suio: porque aunque por parte del Emperador se diera á los dichos Embaxadores otra informacion mas bastante que la suia, no la aceptarán: i pareciendo á los del Consejo, que no debia mover medios, pues ballaba haver satisfecho á la obervancia de la capitulacion, que era lo que los Embaxadores Portugueses pedian, no queriendo ellos guardarla: no se trató por entonces mas del negocio.

Con todo esto, no mirando á ello, ni al perjuicio que de mover medios se seguia, su Magestad, por la voluntad que tenía al Rei de Portugal, i por las demas causas referidas, dixo, que de buena gana queria bobber á ellos, i se propuso á los Embaxadores, que se entendiese luego en el juicio de la demarcacion, i para hacerla se disputasen personas, conforme á la Capitulacion, i prorrogacion de ella, i que dentro de un termino conveniente, que ni alargase mucho la expedición de la negacion, ni fuese tan breve que pareciese que no se podia dentro de él concluir, se diese la declaracion: i que entantanto que se hacia, ninguna de las Partes embiasse Navios, ni hiciese otra necesidad: i que esto fuese sin perjuicio de las Partes, para que á cada una, no se ha-

ciendo la demarcacion en el tiempo señalado, quedase su derecho á salvo. El qual medio (aunque á los del Consejo del Emperador parecia ter perjudicial á su pacifica posesion, por dexar de continuarla, parecia de iguala, i medio, tomado con la parte que le contradecia) quiso el Emperador que se ofreciese: pero apenas los Embaxadores lo quisieron oir, diciendo, que no tenían comision para hablar en medios. Y aunque con alguna instancia que se les hizo, y acetaron de esteriwrlo al Rei de Portugal, la respuesta que dixerón que se les embió, fue reufertoria. Y no embargante que los Castellanos conocian, que los Portugueses no querian guardar la Capitulacion, ni llegarse á medio razonable, se les movió otro, para que entretanto que se hacia el juicio de la demarcacion, quedase libertad á cada una de las Partes, de embiar sus Navios, pues era expediente igual á entrambas: i que si havia perjuicio, era antes contra el derecho del Emperador, pues de su voluntad les permitia ir, de que se seguia perturbacion de su posesion pacifica: i aunque se dixo á los Embaxadores, que escogiesen los dichos medios, se cerraron, diciendo, que no tenían comision: i para acabarlos de convencer, se dixo por parte del Emperador, que pues no estaban en la Capitulacion, en que se fundaban, ni querian acetar los medios ofrecidos, que moviesen otros, á lo qual tomaron, por tercera afirmacion, á decir, que no tenían comision, sino que se entregasen las Islas de los Malucos. Y pareciendo á los del Consejo del Emperador, que lo que se havia hecho, eran mas sumisiones, que cumplimientos, que antes dañaban, que aprovechaban á la negociacion, se algó mano de ello, estando en la primera respuesta.

CAP. VI. Que despues de muchas alteraciones se acordó, que se nombrasen Jueces para componer la diferenciam de la demarcacion.

LOS Embaxadores Portugueses, viendo la resolucion del Emperador, i que acababa mano del negocio, conociendo que les convenia la dilacion, pues que siendo, como eran Poderosos en la India, sin embiar Ar-

Los Embaxadores Portugueses no acetan el expediente de hacer demarcacion.

El Emperador viene en el medio de nombrar Jueces para maior justificacion suia.

Los Jueces que nombra el Emperador por suplar.

Los Jueces nombrados por el Rei de Portugal.

Declaracion de los Jueces á 19. de Hebrero.

Los Embaxadores Portugueses no tienen comision para tratar de expedientes en este caso.

Armada de nuevo, podia el Rei de Portugal conseguir su intento, que era ocupar aquellas Islas, i fortificarle en ellas, hechando fuera los Castellanos, y como pocos poderosos, é imposibilitados de socorro, como ya lo havian hecho, aunque no se penetró, si entonces sabia el Rei de Portugal lo sucedido á la Nao Trinidad, i á los Castellanos de Tidore, de que en esta conjuntura ninguna noticia le tenia en Castilla: pidieron con instancia, que dexados los medios, que por ambas partes se havian propuesto, se viesse el negocio por justicia, no siendo ni aun por esta via su fin, que la Capitulacion se guardase, por mucho que lo pedian, fino de dilatar; pero el Emperador se contentó de ello, por satisfacer á los que tenían contraria opinion, i por mas justificar su causa; i hallandole en Victoria, se acordó, que por ambas partes se juntasen personas, que acordasen en qué forma se havia de hacer esta declaracion. Nombró el Emperador para ello al Doctor Mercurino Gatina, su Gran Canciller; á Hernando de Vega, Señor de Grajal, Comendador Mayor de Castilla; á Don Garcia de Padilla, Comendador Mayor de Calatraba; i al Doctor Lorenzo Galindez de Carvajal, del Consejo Supremo de las Indias, que eran las personas que siempre havian intervenido en estos negocios. Por parte del Rei de Portugal, fueron nombrados, i embiado con sus Poderes Pedro Correa de Atabia, Señor de la Villa de Velas; i el Doctor Juan de Faria; de su Consejo. Y haviendo mucho conferido sobre el caso, vistas las Bulas de la donacion del Pontifice, que tiene la Coroná de Castilla, i la Capitulacion del Año de 1694. declararon á diez, que cada una de las partes nombrasen tres Cosmografos, i tres Pilotos, que hiciesen la demarcacion, i particion, conforme á la Capitulacion, que estaba tomada entre las dos Coronas; i que se juntasen por todo el mes de Março primero siguiente, ó antes, si ser pudiese, en la Raia de Castilla, i Portugal, entre las Ciudades de Badajoz, i Yelves, para que por todo Mayo, primero siguiente, haciendo ante todas cosas, juramento solemne, en poder de dos Notarios, puestos por ambas partes; i puesto todo amor, odio, passion, é interese alguno; i sin tener respeto á otra cosa, mas de hacer justicia; miraran el derecho de las partes, i determinaran conforme á la Capitulacion, la dicha demarcacion, i que se nombrasen tres Letrados por cada una de las

partes, que dentro del mismo termino, i lugar prometido, á dexado del juramento, entendiesen en el punto de la posesion; i lo determinasen, recibiendo las Probanças, Escrituras, Capitulaciones, Testigos, i Derechos, que ante ellos se presentasen; i hiciesen quanto les pareciese para la dicha Declaracion, como ballasen por Justicia: i que de los dichos tres Letrados, el primero nombrado en la comision; tuviese cargo de juntar á los otros Diputados de su Parte, para que con mas cuidado se entendiese en el negocio: i que dentro del dicho tiempo; ninguna de las partes pudiese embiar á los Malucos á traer, ni rescatar; pero que si antes se determinase en posesion, ó propiedad, la parte, en cuyo favor se declarase el derecho; en cada una de las dichas cosas, pudiese embiar á rescatar: i en caso que se determinase lo de la propiedad, é demarcacion, se entendiese decisa; i absuelta la cuestion de la posesion: i que si solamente se determinase lo de la posesion por los dichos Letrados; sin que se pudiese determinar lo de la propiedad; que lo que de ella, i de la posesion quedase por determinar, conforme á la Capitulacion, se quedase en el estado en que se estaba; antes que se hiciese este Asiento: lo qual se entendiese, sin perjuicio del derecho de cada una de las partes, en propiedad, i posesion, conforme á la Capitulacion: i que si á los dos Letrados de las partes, primero nombrados en las Comisiones, pareciese, que con alguna prorrogacion de terminos, havia apariencia de determinar lo asentado; pudiesen prorrogar por el termino que les pareciese convenir; i que durante el que se prorrogase, ellos, i los otros Diputados, pudiesen entender, i conocer del negocio, como si fuese dentro del tiempo principal de la Comision; i que todos los Autos fuesen firmados de los dos Notarios nombrados, por cada una de las Partes el suio, i que cada uno estoviese los Autos de su Parte, i el otro despues de haverlos comprobado los firmase; i que cada una de las Partes diese ratificados estos Capítulos, dentro de veinte dias, primeros siguientes; lo qual, por haverlo prometido así los Comisarios, se cumplió con efecto, i que pasaron por quanto los Jueces determinaron.

Acabado el sobredicho concierto, para su cumplimiento, luego el Emperador nombró por Jueces de Posesion, al Licenciado Juan Vazquez de Acuña; del Consejo Real: al Licenciado Pedro Manuel, Oidor de la Real Chancilleria de Valladolid: al Licenciado Hernando de Barrientos, del Consejo de las Ordenes: i por Juez de Propiedad, á Don Hernando Colón, hijo segundo del primer

Lo que acordaron los Comisarios de las partes.

El Emperador mandó mirar de nuevo el negocio.

Los Jueces nombrados por el Rei de Portugal.

Los Jueces nombrados por el Emperador, para la posesion, i propiedad.

Almirante de las Indias, i Don Christoval Colon, à Simon de Alcazoba Sotomaior, Cavallero Portugués, que andaba en servicio del Emperador: Frai Thomàs Duràn, el Doctor Salaya, Pedro Ruiz de Villegas, i al Capitan Juan Sebastian del Cano: por Procurador Fiscal, al Doctor Bernardino de Ribera, Fiscal en el Audiencia de Granada: i por Letrado, al Doctor Juan Rodriguez de Pifa: i por Notario, à Juan Ruiz de Casteñeda: i ordenò, que se sentasen por el orden sobredicho; i mandò ir à esta Junta à otros Cosmografos, i Pilotos, Maestros de hacer Cartas de Navegar, Hombres expertos para dar Globos, Mapas, Astrolabios, i los demàs Instrumentos convenientes, para la declaracion del sitio de las Islas, sobre que era el pleito, i para conferir, i tratar con ellos, fueron todos à Badajoz, con los Poderes, i Comisiones que se les dieron: las otras personas que eran Sebastian Gaboto, Estevan Gomez, Juan Vespucio, Diego Ribera, Martin Mendez, Miguel de Rodas, Rodrigo Bermejo, el Bachiller Tarragon, i el Maestro Alcaráz, se quexaron, que los Jueces no los llamaban à su Junta, ni se servian en nada de ellos: i à esto se escusaban, con que no iban nombrados en la Comision. El Emperador mandò, que siempre los llamasen, i platicasen con ellos, i fuesen oidos sus Votos, i Pareceres, i se sentasen cada uno conforme à su calidad. Fueron embiados asimismo à Badajoz doze personas, de los que vinieron en la Nao Victoria, para ser presentados por testigos, con los quales el Doctor Ribera, procurador Fiscal, probò extrajudicialmente la posesion, que se tomò en las Islas de los Malucos, por el Emperador, el Año de mil i quinientos i veinte i vno. Tambien llegaron à la Ciudad de Yelves otros tantos Portugueses, i mas; porque vinieron dos Procuradores Fiscales, i dos Abogados, i eran los Principales Jueces Diego Lopez de Sequeyra, Almotacen, que havia tenido Gobierno en la India Oriental; el Licenciado Antonio Acevedo; los Doctores Francisco Cardoso, i Gaspar Vaz, del desembargo del Rey, i Pedro Alfonso de Aguiar, Francisco de Melo, Simon de Ta...

El Emperador dà la orden de como se han de sentar sus Ministros

Los que no eran Jueces se quexan al Emperador que no son llamados à la Junta.

Los Jueces Portugueses.

Alonso de Aguiar, Francisco de Melo, Simon de Ta...

CAP. VII. Que se ven los Comisarios Castellanos, i Portugueses, i acuerdan la parte adonde se han de juntar, i comiençan à platicar sobre los puntos de la comission.



LEGADOS LOS VNOS, i los otros, à Badajoz, i à Yelves, se tratò adonde se havian de juntar: i determinaron, que se viesien en la Puente de Caya, Rio que està en medio del Cammino; i que parte termino entre Castilla, i Portugal, i despues se juntaron en Badajoz, i en Yelves: presentaronse las Comisiones: hicieronse los Juramentos: recularon los Portugueses à Simon de Alcazoba Sotomaior, diciendo: que era Portugués, i que sin licencia de su Rei se havia venido à Castilla, à servir al Emperador; i à Frai Thomàs Duràn: Simon de Alcazoba, aunque negaba esto, se abstuvo por mandado del Emperador, que quisò contentar à los Portugueses; i porque pareciò, que aprovecharia mas informando, i alegando: i fue con condicion, que si los Portugueses nombrasen por Jueces al Bachiller Maldonado, i à Bernardino Perez, vecino de Noya, en Galicia, que con ellos venian, tambien fuesen excluidos: no fue dado por recusado Frai Thomàs Duràn, porque no dieron causas bastantes: i en lugar de Simon de Alcazoba, entrò el Maestro Antonio de Alcaráz. Començaron luego à mirar Globos, Cartas, i Relaciones, alegando los vnos, i los otros de su derecho. Los Castellanos en el numero de las Leguas, para el grado del Cielo, venian en lo que comunmente viaban los Marineros de Portugal, i de Castilla, que dan diez i siete Leguas, i media à cada Grado, i se conformaban con Tomleo, que dà setenta i dos Millas, no embargante, que en las costumbres de saber quantas Leguas Marineras, ò Castellanas, de quatro Millas por Legua, corresponden à vn Grado, tiene fundamento en la experiencia: i como la execucion de tal experimento sea dificil, i por esto ninguno lo haia verificado, ni pueda en ello hablar afirmativamente, sino Pedro Ruiz de Villegas, que

Los Jueces Comisarios, acuerdan de verse en la Puente de Caya en el termino de los dos Reinos. Recusaron los Portugueses à Simon de Alcazoba i à Frai Thomàs Duràn.

Comiençan à mirar Globos, Cartas, i Relaciones.

Quatro Millas por Legua, corresponden à vn Grado.

que afirma haverlo medido, i hallado 18 1/2 pies de marco, en cada Legua, i que de estas corresponden diez i siete i media à cada Grado de la Tierra; i todos los otros Autores difieren, queda al arbitrio del Cosmografo, allegarle al que mas le parece que se conforma con la verdad. Ellos se conformaban en esto con la medida de los Portugueses, i decian, que con dos maneras se havia de proceder en esta demarcacion: la vna, segun las conjeturas, i experiencias tomadas por las navegaciones, muchas veces reiteradas, por experimentados Pilotos, la qual manera siguieron todos los que escribieron en Cosmografia: la otra, que es mas cierta, por observaciones de Eclypsis de la Luna, de las quales observaciones entonces carecian, i asi no pudieron averiguar nada por ellas, i solo se huvieron de fundar en la continuacion de las navegaciones.

Sobreque punto se començò à platicar en la Junta. Los Portugueses no aprueban la Carta de Marrear, i aprueban la forma Esferica.

Hallanse 70 leguas de diferencia de las Cartas, i los Portugueses no quieren pasar por las vnas, ni por las otras.

Verde, que es la de la Sal, i no la postre- ra, i mas Occidental, que era lo que los Castellanos pretendian, que es la de San Anton, que ai 90. Leguas de vna à otra. Los Castellanos mostraron vna Carta à los Portugueses, para que la midiesen, en que se contenia el Cabo de San Agustín, en la Tierra del Brasil, que està en ocho Grados de Latitud, poco mas, por la parte del Sur, i de la linea de la particion, que se cuenta 370. Leguas al Occidente de la Isla de San Anton, quince Grados, i del mismo Cabo à la dicha Isla, cerca de ocho Grados: i tambien en la misma Carta distaban los Malucos de la dicha Isla de San Anton 181. Grados, poco mas, ò menos, contados por la parte Oriental, i pasaba la Equinocial, por medio de los Malucos, quedando algunas Islas al Septentrion, i otras al Austro: i los Castellanos instaban à los Portugueses, que midiesen la dicha Carta, i la verificasen.

Pretenfio de los Castellanos.

Pretenfio de los Portugueses.

Respueta de los Castellanos à la Demanda de la prorrogacion.

Respueta de los Castellanos.

Alo sobredicho fue replicado por los Portugueses, que havian mostrado otra Carta, en que las Islas de los Malucos, por la otra parte parecia distar 134. Grados, sobre lo qual huvò grandes porfias, escufando siempre los Portugueses de llegar al punto de medir, i demarcar, i sin querer tomar resolucion, dixeron, que no havian ido sino à cumplir la primera Capitulacion, que dispone, que fuesen Navios à situar la linea de las 370. Leguas, i que por tanto no se debia de hacer alli, salvo dar orden como fuesen los Navios, i para instruir las personas, que en ellos huviesen de ir; para lo qual presentaron vna Prorrogacion de los Reyes Catolicos, en que mandaban, que se juntasen en la Roia de Castilla, i Portugal, personas para dar orden en el despacho, i en la forma que se havia de tener, sobre la ida de los dichos Navios. Los Castellanos respondieron, que no havia obligacion para enviar Navios, porque espirò el termino señalado en la Capitulacion; i prorrogacion, i que de la nueva Capitulacion becba en Victoria, i de las comisiones de las Partes, constaba, que alli se havia de determinar la propiedad; i no concertar Navios, i Personas, i que bastaba la indubitada opinion; i certeza de Marineros; por lo qual cotidianamente se iba à las dichas Islas de Cabo Verde, i se sabia cierto su sitio, i lugar; i que à lo de medir desde la primera, i no desde la postre, era contra la Capitulacion, que disponia, que entre estas Islas, i la linea se intermediafen 370. Leguas, i que no se verificaria, poniendo algunas Islas dentro de las dichas Leguas.

Y conociendo los Castellanos, que escufaban los Portugueses el efecto de la demarcacion, por no ser compelidos a dexar las muchas Tierras que tenian sin pertencerles, habiendo de hacerse la particion del medio Mundo, se afian a la posesion, pareciendoles que no les havia de faltar Testigos, ni Escrituras. Acordaron de votar, i resolver, que la linea de la particion, havia de pasar al Occidente, comenzandose la medida 370. Leguas al Occidente, desde la Isla de San Anton, i que con gran numero de Grados caian las Islas de los Malucos dentro de la demarcacion de Castilla, i que el sitio no estaba en la longitud, que afirmaban los Portugueses, sino como ellos declaraban, i mostraban por la Carta, que caian, i distaban 156. Grados, contados desde la linea de la reparticion, por la via del Occidente: i que desde la dicha linea, a las Islas de los Malucos, havia por la via de Oriente 23. Grados; segun lo qual, pertencia la propiedad, i Senorio de las Islas de los Malucos, a la Corona de Castilla. Los Procuradores de Portugal, dixeron de nulidad de esta sentencia, i hicieron sus Cartas, echando la linea de la particion, por la parte Occidental, que pasa por la Boca del Rio Maraion, dexando toda la Boca a la parte del Oriente, iba a cortar la Costa del Brasil, por la Costa de los Baxos, dexando el Rio de la Plata a la parte del Oriente, dentro de la demarcacion de Portugal: i por meterle dentro de ella, estendieron la longitud del ancho del Piru, porque de Puerto Viejo, que es en la Costa del Sur, junto a la Equinocial, hasta el Cabo de San Agustín, no ai mas de 51. Grados de longitud, como lo muestran las observaciones de los Eclipsis, i los Portugueses ponen 55. Grados; i demas de esto, la Costa del Brasil, que ai del Cabo de San Agustín al Rio de la Plata, la ponen que corre Nor Nordeste, habiendo de correr Nordeste Sudueste, por lo qual, aunque descriven la linea de la demarcacion, por las 370. Leguas mas al Occidente de la Isla de San Anton, viene a pasar por la Boca del Rio Maraion. Pero averiguada la verdad, así por lo que declararon los dichos Jueces Castellanos, como por lo que despues acá se ha hallado, esta linea de la demarcacion, la describe vn Meridiano, que pasa por 22. Grados, i vn de la demarcacion mas al Occidente de la Isla de San Anton, los quales montan las 370. leguas de la Capitulacion, las quales se

Cautela de los Portugueses.

Declaracion de los Castellanos.

La demarcacion hicieron los Portugueses.

Puntual descripcion, i efecto de la linea de demarcacion.

han de contar en el Paralelo, que está la dicha Isla de San Anton; pues este Meridiano viene a cortar la Costa del Norte del Brasil, por la Boca del Rio Maraion, dexando toda la Boca al Occidente: i a la Costa del Brasil, que mira al Oriente, la corta por el Rio de San Anton, i los Organos; i este Meridiano corta por la parte del Oriente, en la India, por la Ciudad de Malaca, dexando toda la China, Islas de los Malucos, i Philipinas, en la demarcacion de Castilla; segun lo qual, no solamente el Rio de la Plata; pero toda la Costa que ai de la Baia de San Vicente, al Rio de la Plata, cae en la demarcacion de Castilla, porque queda de la linea de la demarcacion al Occidente.

CAP. VIII. De lo que los Comisarios resolvieron en el punto de la posesion, i que la Junta se desbiço, porque espiró el termino.



Los Portugueses hacian tanta fuerza en el punto de la posesion, demas de las razones sobredichas, pareciendoles, que con Testigos las podian facilmente probar, procurando por esta via de alargar el negocio, i deshacer aquella Junta, como cosa que no les convenia, conociendo el yerro que hicieron, en pedir que se hechase la raia por 370. Leguas mas al Poniente, de las Islas de Cabo Verde, porque mostraban los Castellanos, que no solamente las Islas de los Malucos, sino tambien Camatra, Malaca, Philipinas, i la China, como se ha dicho, caian en su Termino: i que Magallanes, Gonçalo Gomez de Espinosa, Juan Sebastian del Cano, i sus Compañeros, fueron los primeros Christianos, que lasprehendieron, i adquirieron para su Principe, como parecia por las Cartas, i presentes, que Almançor, i los otros Reyes havian embiado al Emperador; i que dado que los Portugueses huvieran ido antes (que no fue) era despues de la donacion del Pontifice, i que por tanto no podian adquirir derecho; i que si todavia porfiban en querer echar la raia por la Isla de la Sal, fuesen en buen hora; pues de qualquier manera tocarian a Castilla las Islas de los Malucos; i que havia de ser con-

con-

Razones de los Castellanos.

Los Castellanos condecid den con los Portugueses.

Instancia de los Procuradores de el Rei de Portugal.

Requerimiento de los Portugueses, q se hagan Actores los Castellanos.

Respuesta de los Castellanos.

Los Castellanos condecid den con los Portugueses.

condicion, que las Islas de Cabo Verde fueren de la Corona de Castilla, pues raiaudo por la Isla de la Sal, quedaban dentro de su parte.

Insistiendo, pues, los Portugueses en el Artículo de la Posesion, Diego de Barradas, i el Licenciado Alonso Hernandez, Procuradores Fiscales del Rei de Portugal, pidieron ante los Jueces de Posesion, que mandasen al Procurador Fiscal del Emperador, que dixese contra ellos lo que quisiese, que estaban prestos a responder: i Bernardino de Ribera, Procurador Fiscal del Emperador, dixo, que aquella Junta se havia hecho de pedimento del Rei de Portugal, que pretendia estar agraviado, que sus Procuradores propusiesen el agravio, que responderia. Los Portugueses dixeron, que la Capitulacion no decia aquello, sino que se juntasen para determinar la posesion de las Islas de los Malucos. El Doctor Bernardino de Ribera respondió, que era verdad, que parecia por la Capitulacion el debate, i duda que decian; pero que aquello nació de haver embiado el Rei de Portugal sus Embaxadores sobre este caso, i de lo que sobre ello propusieron; i que lo mismo debian declarar, i proponer ante los Jueces de esta causa, i que en este Artículo concluia, i ellos lo huvieron por concluso.

Otro Dia, los Portugueses presentaron vna Peticion, diciendo, que pues los Jueces se havian juntado para cumplir con la Capitulacion, que era recibir Testigos, i Probanças sobre la posesion, la qual el Rei de Portugal tenia mas havia de diez Años, i que a los dichos sus Procuradores no convenia hacer Libelo, pedian, que mandasen al Procurador del Emperador, que acudiese con Libelo, contra ellos; i que no lo queriendo hacer, pedian que cumpliesen la Capitulacion, i hiciesen justicia, con protestacion de no ser havido esto por Libelo, ni ser havidos en este caso, por Actores: El Doctor Bernardino de Ribera, havido el traslado del dicho requerimiento, dixo por Peticion, que los Jueces debian mandar a la otra parte que pudiese demanda, pues el Rei de Portugal se agravió ante el Emperador, el qual tuvo por bien, que se diputasen Jueces, para que se viesen sus razones: i que pues esto era notorio, se debía mandar a la otra Parte, que provocó esta causa a juicio, que dixese, i alegase lo que por sus Embaxadores fue propuesto, i que entonces el diria lo que le conviniese, i que no cumplia con pedir que se guardase la Ca-

pitulacion, i se hiciese probança; porque esta Demanda era obscura, incierta, i general, sin declarar el remedio que intentaban, para que sobre el Posesorio, que decian, se pudiera dar cierta sentencia; porque pedir que se guardase la Capitulacion, i se diese sentencia, era sin fruto; i que no determinaba las causas, que los dichos Procuradores dixesen abiertamente, en qué querian que se guardase la Capitulacion, i en qué se les quebrantaba, i que intentasen el remedio, que pensaban les competia, para que el dicho Ribera pudiese dar cierta respuesta, i los Jueces cierta sentencia, i conforme al Libelo: i que no se debía consentir, que sobre pedimento incierto, i general, se hiciese Proceso valido.

Replicaron los Portugueses, que no era notoria la proposicion de los Embaxadores Portugueses, i que quando así fuera, no era provocar juicio, por ser entre dos Principes, que no reconocen Superior, sino conveniencia, que hicieron por sus Procuradores, comprometiendo en Diputados, i estar por el juicio de ellos, como se via por la Capitulacion, i que provocacion era entre Partes, que podian ser apremiadas al juicio; i que ellos no ponian demanda, antes havian dicho no ir con Libelo, pues tenian posesion, i que por tanto pedian, que se mandase al Fiscal del Emperador, pudiese Libelo, i dixese, por qué no lo debía hacer, donde no, que los Jueces buscasen remedios para saber la verdad, i hacer justicia, conforme a la Capitulacion. El Doctor Ribera respondió, repitiendo lo alegado, i diciendo, que sobre el agravio del Rei de Portugal, fue tomado el medio de Arbitros, los quales, mediante Justicia, no podian hacer otra cosa, salvo oír por orden lo que mandó el Rei de Portugal a sus Embaxadores, que dixesen, i lo que seria respondido, i sobre aquello ordenar el Proceso: i que siendo las Partes Principes (como decian los Portugueses) no havia de provocar vno a otro a juicio, para saber quien havia de hablar ante los Arbitros, convenia saber, quien era el primero que se agravió del otro, i que adonde se trataba de buena fee, no era menester otro examen: i no contentandose de saberlo, como Jueces, los Portugueses debian jurar de calumnia, i responder lo que sabian en ello, i negandolo, se ofrecia a probar; quanto mas, que la Parte contraria havia primero pedido, que el pudiese demanda; i para que el Auto fuese visto provocar a juicio, i ser Actor, i por ello debian de ser apremiados a poner demanda: i que pues

Procurador del Emperador.

Replica de los Portugueses.

Respuesta del Procurador del Emperador.

Adonde se trata de buena fee, no es necesario otro examen.

no alegaba mas rason de decir, que el Rei de Portugal poseia (lo qual negaba) i aunque fuele anfi, debian dar rason, i fundar derecho, como el que se dice poseedor, puede apremiar à otro, que le pida sobre juicio posesorio: pues que la regla del Derecho es en contrario, que ninguno ha de ser apremiado sobre juicio posesorio, à pedir, ni demandar, ni traer à juicio su derecho.

Los Jueces dixerón, que havian este pleito por concluso, quanto à este Artículo: i que otro dia llevasen el Proceso para determinar Justicia. Y Viernes à 22. de Abril, en la Iglesia Maior de Badajoz, el Licenciado Antonio de Acevedo, i los Doctores Francisco Cardofo, i Gaspar Vaez, de el Desembargo del Rei de Portugal, Jueces Comitarios, por el nombrados, declararon, que los Procuradores de ambas Partes, dentro de tres dias hiciesen Posiciones, i Capítulos Jurídicos, para preguntar por ellos à los Testigos, que fuesen presentados, i que podrian ofrecer qualquiera Escrituras, i pruebas, de que en este caso se pensaban ayudar, para que todo examinado, pudiesen determinar en esta causa, sobre la posesion, haciendo Justicia. La qual sentencia interlocutoria, fue notificada à las Partes: i el mismo Dia, en el mismo lugar, el Doctor Chritoval Vazquez de Acuña, se notificó del Consejo del Rei de Castilla, el Licenciado Pedro Manuel, Oidor del Audiencia de Valladolid; i el Licenciado Hernando de Barrientos, del Consejo de las Ordenes, dixerón, que los pedimentos ante ellos, i los otros Diputados, hechos por los Procuradores Fiscales de Portugal, no havian lugar de derecho, i que así lo pronunciaban; i que haciendo lo que de derecho se debía, mandaban, que los Procuradores Fiscales del Rei de Portugal, dentro de tres dias, dixesen, i alegasen de su derecho, lo que les cumpliese. A esta sentencia replicaron los Portugueses, que pues parecia conforme con la que los Comisarios de Portugal havian pronunciado, en lo que decia de alegar de su derecho, se declarase si havia de ser por Posiciones, ó por Libelo, i si el termino era asignado à ambas Partes. A esto respondió el Doctor Ribera, que la declaracion que los Portugueses pedian, no havia lugar, pues el Auto de los Comisarios Imperiales estaba claro: los quales, respondiendo al requerimiento de los Portugueses, dixerón, que pues en su Auto se contenia, que los Pedimentos hechos en sus Libelos, no havian lugar, segun que estaban intentados, ni procedian de de-

Los Jueces tienen el pleito por concluso.

La sentencia interlocutoria de los Portugueses.

Sentencia de los Jueces Castellanos.

Replica de los Portugueses.

Respuesta de los Castellanos.

recho, que su Auto estaba claro, ni tenia necesidad de mas declaracion.

Estando el negocio en el estado foregoing, atenta la poca gana, que los Portugueses tenian de concluir, como lo pidieron, i asentaron, diffiriendo la demarcacion que se havia de tratar, juntamente con la posesion, abreviando el juicio posesorio, pues antes de la conclusion, i sin haver demanda concluyente, querian que se recibiesen las Probanças, i Testigos, que tenian aparejados: de lo qual se manifestaba, que su intencion era de no acabar lo de la propiedad, i haver, como quiera que pudiesen, lo de la posesion: lo qual repugnaba à lo capitulado, i à la buena fee, ofrecida al Emperador, por los Embaxadores Portugueses, pues no se compadecia precipitar lo que les estaba bien, i diferir lo que cumplia al Emperador, por justificar su causa, poniendo en manos ajenas su claro derecho, no queriendo el Rei de Portugal depositar à Malaca, que pertenece por la demarcacion al Emperador, viendo que era su fin haver la posesion, ó à lo menos hacer probanza con parte bastante, vñdo de diferentes formas, para escusar el juicio de la demarcacion, i dilatarle; vnas veces alegando que se havian de esperar los Ecipis de la Luna, i otras, que segun las primeras Capitulaciones no se havia de hacer la demarcacion por los Jueces, sino embiando adonde era la diferencia. Y no queriendo estar por sus mismas Cartas de Marrear, ni por las de los Ministros Imperiales, i teniendo por verdadera probanza, que era claro su derecho en la posesion, pareció que no se debía consentir, que su justicia por tales maneras, fuese perjudicada: i habiendo espirado el termino de la comission, los Jueces Imperiales no sabiendo que otro medio se pudiese tomar, acordaron de remitirlo à las partes principales, entre quien havia tanto deudo, i amor; no embargante, que fue siempre su intencion, que se declarase la justicia de ambas Partes, i de dar fin à este negocio, se bolvieron à Castilla.

Los Portugueses tienen poca gana de concluir el negocio.

El tratar solamente de la posesion, repugna à lo capitulado.

Diversas maneras de los Portugueses, para escusar el juicio de la demarcacion.

Acabado el termino de la comission, los Jueces Castellanos remiten el negocio à los Principales.



CAP. IX. De la Navegacion, que hizo vn Navio Francés, que salió de Diepa, à descubrir en las Indias en este Año.



FRANCISCO Primero, Rei de Francia, movido de las persuasiones de algunos Vasallos suyos, i de la emulacion del Emperador Don Carlos Quinto, debaxo de cuyo auspicio, Dios nuestro Señor mostraba cada dia nuevas Tierras, para maior servicio suyo, por ventura cebado de las muestras de las riqueças de las Indias, que llevaban los Colarios à su Corte, diciendo: Que no havia criado Dios aquellas Tierras para solos los Castellanos: determinò de cambiar vn Capitan, llamado Juan Verragano Florentin, à descubrir, porque los Cosmografos de todas las Naciones se conformaban, que havia otro paso del Mar del Norte, al Mar del Sur, de cuyas riqueças corria grandissima fama. Partió, pues, este Capitan Diepa, à diez i siete de Enero de este Año, con quatro Navios: i despues de haver andado algun tiempo en corso, habiendo bien baitecido vn Navio, se encaminò con el, la buelta de la Isla de la Madera, proveido para ocho meses. Y navegando por Poniente con viento Levante, corrió quinientas leguas en veinte i cinco dias: i à los veinte de Enero les sobrevino vna gran fortuna, pero sofegada, continuo su viage por Poniente, cargando àcia el Norte, i en otros veinte i cinco dias caminò quatrocientas leguas: i descubrió vna Tierra, que hasta entonces no havia sido vista; que parecia algo baxa, i acercandose à ella, por los muchos Fuegos, conoció que era poblada, i que corria al Sur: i habiendo navegado cinquenta leguas por la Costa, sin hallar Puerto, visto, que siempre corria al Sur, determinaron de volver al Norte, i habiendo hallado Puerto, surgieron en la Costa, i vieron, que acudia mucha Gente à la Ribera, i quando iba el Batel à Tierra, huian, i de rato en rato se paraban à mirar: pero llamandolos con señas, bolvian admirados de ver la manera de los Franceses, i traian cosas de comer. Iban

Juan Verragano, Florentin, sale de Francia à descubrir nuevas Tierras.

Juan Verragano va à descubrir por orden del Rei de Francia, con deseo de hallar paso à la Mar de el Sur.

Juan Verragano descubre Tierra, i halla Gente, que huie.

todos desnudos, cubiertas las partes naturales, con algunos Pellejos, semejantes à Martas, colgados de vna Cinta de ierva estrecha, i bien tegida, guardada con Colas de diversos Animales, que al rededor del Cuerpo colgando, llegaban à la rodilla. Traian algunas Guirnaldas de Pluma de Pajaros: su color era, como la de los otros Indios. Los Cabellos negros, i no muy largos, que ataban detrás de la Cabeça, en forma de cola, ó trençado. Eran de miembros bien proporcionados, de mediana estatura, anchos de pecho, i la cara ancha, aunque se vieron otros con buena proporcion; de gesto, i ojos negros, con mirar agudo, pareciendo de pocas fuerças, aunque ligeros, i grandes corredores, i de ingenio agudo. De sus costumbres no pudieron entender, porque se detuvieron poco, à causa de estar la Nave lexos de Tierra, i ser poca la Gente Francés, que estaba desembarcada. Vieron en la Costa algunos Arroyos, i Braços de Mar, i en algunas partes se iba ensanchando la Tierra, con hermosos llanos: i campañas llenas de grandes Selvas, en parte rasas, i en parte espesas, vestidas de varios Arboles, que hacen lindissima vista, como Palmas, Laureles, Acipreses, i otros no conocidos en Europa, que echaban suavissimos olores, lo qual participando algo del Oriente, mostraba, que debía de haver algunas Drogas, porque aquella Tierra, con su color daba indicio, que tenia Oro: La diversidad de los Animales, como Ciervos, Liebres, i otros, era grandissima: i las Lagunas de Agua viva, con diferentes Pajaros, daban admiracion. Hallóse esta Tierra en treinta i quatro grados, con saludable aire, i muy templado del frio, i del calor, porque vientos impetuosos no reinaban en aquella Region: i los que mas corren en el Verano son, Maestros, i Ponientes: por la maior parte el Cielo estaba sereno, i poca lluvia parecia: i si todavia por los Vientos Australes fucedia alguna Niebla, luego se deshacia, i el Cielo serenaba: La Mar siempre estaba sofegada, i aunque la Ribera era baxa, i sin Puerto, era limpia, sin peñascos, i hasta cinco, ó seis pasos de tierra, se hallaban veinte i cinco codos de Agua, sin refaca: en alta Mar havia vn buen Surgidero. No rompieron Gumeras, porque hallaron buen aferrador, que antes se rompian las Anclas,

Como era la manera de la Gente, i de la Tierra descubierta.

No supieron de las costumbres de los Naturales, por haverse detenido poco.

Las muestras de la Tierra daban indicio, que en ella havia Oro.

Que temple es de aquella Tierra, i que vientos reinaban.

La Vnidad de la Tierra.